

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-025
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del poseedor del Título Habilitante de Servicio Móvil Avanzado **OTECEL S.A., representada** legalmente por el señor **DONOSO ECHANIQUE ANDRES FRANCISCO** son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MÓVIL AVANZADO
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	OTECEL S.A.*
NOMBRE COMERCIAL:	MOVISTAR*
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:	1791256115001*
REPRESENTANTE LEGAL:	DONOSO ECHANIQUE ANDRES FRANCISCO*
DIRECCIÓN:	AV. SIMÓN BOLÍVAR VÍA A NAYÓN, CENTRO CORPORATIVO EKOPARK, TORRE 3
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 04 de junio de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Con fecha 20 de noviembre de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la prestación del **Servicio Móvil Avanzado**, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre la ex - Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., el cual tiene una duración de quince (15) años contados a partir del 30 de noviembre de 2008.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1148-M** de 12 de septiembre del 2019, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento lo siguiente:

“(…) Como parte del Plan Anual de Control Técnico 2019, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos ha emitido el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, el cual concluye que: “En el periodo evaluado OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.”

Particular que pongo en su conocimiento a fin de que se realice el análisis jurídico pertinente y se proceda con las acciones que el caso amerite. Se adjunta en físico el mencionado informe técnico y sus anexos. (…)

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe de Control Técnico No.IT-CTDH-GC-2019-0030** de 10 de septiembre de 2019, en el cual la Dirección Técnica de Homologación de Equipos del Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

Del análisis realizado a los archivos CDRs de OTECEL S.A. en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que:

- En la información remitida por OTECEL S.A. en los archivos CDRs se han presentado IMEIs con menos de 15 dígitos, así como también IMEIs con códigos alfanuméricos.
 - En el periodo evaluado. OTECEL S.A. permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitidos por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo. (…)
- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-016** de 06 de febrero de 2020, en su parte pertinente concluye:

“(…) **7. CONCLUSIÓN. –**

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que **es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado “OTECEL S.A”, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, sumilla inserta, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1148-M, de 12 de septiembre de 2019, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (…)

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

2.3.1 NORMATIVA RELACIONADA

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

“(…) Artículo 6.- Otras Definiciones

(…)

Homologación. - Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

(…)

CAPITULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(…)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (Lo resaltado me pertenece)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(…)

TÍTULO IX

EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Homologación y Certificación

Artículo 86.- Obligatoriedad, Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido:

(…)

2.- La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.

(…)

5.- La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. (…).

• **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“(…) TÍTULO XIII

HOMOLOGACION Y CERTIFICACION

Art. 109.- Homologación. - Constituye la verificación del cumplimiento de normas técnicas de un equipo terminal de una clase, marca y modelo específico, cuando utilicen espectro radioeléctrico, que se conecten a redes de telecomunicaciones y que se utilizan en los servicios del régimen general de telecomunicaciones. Por excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL.

Las normas técnicas de homologación, los requisitos y el procedimiento para otorgar o negar la certificación de un modelo de equipo terminal, las causales para revocar la certificación, las tarifas por homologación y certificación; y, en general, cualquier otro asunto relacionado a la homologación y certificación de equipos terminales, corresponde hacerlo a la ARCOTEL, conforme las regulaciones que emita para el efecto.

Art. 114.- Control previo y posterior de terminales. - La ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, manuales o automáticos, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de homologación y obtención de la certificación respectiva. Para el efecto, tendrá la facultad de implementar mecanismos de forma individual o de forma conjunta con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para evitar que se usen u operen terminales duplicados, adulterados, no homologados, robados y los demás que la ARCOTEL defina para el cumplimiento del presente artículo. (...)

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

“(...) **Capítulo III**

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales). - Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente:

10. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...)

Dentro de este Reglamento en la ficha descriptiva del servicio se manifiesta:

“(...) **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

4. Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado no podrán activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país, o que consten en dicha caracterización como resultado del intercambio de información con otros países u organismos. Tampoco podrán activar equipos terminales duplicados, adulterados, no homologados o los demás que el Directorio de la ARCOTEL defina. Para este cumplimiento la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer a los prestadores de Servicio Móvil Avanzado los mecanismos, condiciones operativas o demás especificaciones que considere pertinente, las cuales deberán ser obligatoriamente implementadas por los prestadores. (...)” (Lo resaltado me pertenece).

- **REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.**

Este Reglamento fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, en fecha 31 de mayo de 2017, y en el artículo 3 da algunas definiciones, que se deben

tener en cuenta en cuanto a su significado y fundamentalmente se da una definición de lo que es un IMEI y manifiesta:

“(...) Artículo 3.- Definiciones. -

(...) IMEI: Es el acrónimo de International Mobile Equipment Identity (Identificador Internacional de Equipo Móvil), y corresponde a un código numérico de quince (15) dígitos pregrabados en los equipos terminales de Servicio Móvil Avanzado, que los identifica de manera específica. (...)”.

2.3.2. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO NORMA QUE LE ATRIBUYA LA COMPETENCIA

• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“(...) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Artículo 261.- *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

Artículo 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

Artículo 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”.*

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. *- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se*

presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“(...) **Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

• Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Ing. María Teresa Avilés Burbano, en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad; y, en el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*"(...) **Artículo 121.- Clases.** - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el al 0,03% del monto de referencia

Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020, se puso en conocimiento del Prestador, OTECEL S.A, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0050-OF de 13 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fue recibido por la señora Lestie Tapia, el 13 de febrero de 2020, según consta en la prueba de notificación suscrito por la secretaria de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0355-M** de 19 de febrero de 2020.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 se consideró lo siguiente:

"(...) 9. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

*En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnico y Análisis Jurídico respectivo, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **emite en contra de su representada el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, por existir la presunción de haber cometido la infracción señalada, al haber vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.*

La competencia del infrascrito Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, para emitir el presente ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme lo señala expresamente el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido por el Directorio de la Agencia mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017; en la Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019 emitida por la ARCOTEL; y, el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019. (...)"

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0327 de 10 de mayo de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, OTECEL S.A, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 20 de febrero de 2020, indica lo siguiente:

"(...) 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E.

El ingeniero Hernán Ordoñez, Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A. presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 20 de febrero de 2020, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

En los argumentos de la compañía OTECEL S.A. presentados en las páginas de la 3 a la 6 manifiesta lo siguiente:

“(…) 2.1. La situación de los equipos no homologados detectados por ARCOTEL. -

El informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de **10 de septiembre de 2019** que motiva el Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-03 de **13 de febrero de 2020**, concluye que, en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de **573 (IMEIs) equipos terminales** del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. Es preciso considerar que, de la muestra analizada por ARCOTEL, esto es, 2.323.643, 573 no se encontraron homologados, es decir, el 0,02% de la muestra. Esta observación determinada en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de **10 de septiembre de 2019** sobre el control realizado por ARCOTEL en el tráfico de junio de 2019, no fue reportada por OTECEL S.A., sino hasta el **13 de febrero de 2020** con el inicio del acto de apertura; es decir, **seis meses después**. Si ARCOTEL tuvo una observación en septiembre de 2019, debía comunicar de este particular a OTECEL S.A. con la finalidad de trabajar proactivamente en la solución y afinación del proceso, sin embargo, lo comunicó 6 MESES DESPUES.

OTECEL S.A. a partir de la emisión del proceso de control de terminales no homologados en uso (oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018) gestiona recurrentemente cada 15 días este control, hasta la presente fecha se ha enviado a la ARCOTEL un total de: 452.036 IMEIs no homologados para su bloqueo. En el **Anexo 1** se adjunta el detalle de los 452.036. Es decir, como se puede evidenciar OTECEL S.A. controla los terminales no homologados en uso. Este error del proceso sobre los 573 IMEIs no homologados, representa el **0,12%** del total de equipos terminales bloqueados, el proceso de validación del tráfico es bastante complejo, ya que revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4'456.356 de clientes de OTECEL S.A.

Como ya se manifestó todo sistema es susceptible a errores y más aun con este volumen de transacciones, y la interacción de las diferentes plataformas de tráfico.

Sobre los 573 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios:

- **16 IMEIs** ya están Homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados:

http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

En el **Anexo 2**, se adjunta este detalle.

- **IMEI 352203101253841:**

CONSULTA DE EQUIPOS HOMOLOGADOS

Opciones de Búsqueda


IMEI: 353815100826472

Ingrese texto captcha: PSELSz

Marca: ASUS
Nombre Comercial: ZENFONE MAX M2
Modelo Técnico: ASUS_X01AD

**EL MODELO DEL EQUIPO SE ENCUENTRA HOMOLOGADO
CERTIFICADO No. 28926 DEL 13/09/2019**

**EQUIPO NO REPORTADO COMO
ROBADO/PERDIDO/HURTADO.**



- **IMEI 353815100826472:**

CONSULTA DE EQUIPOS HOMOLOGADOS

Opciones de Búsqueda


IMEI: 353815100826472

Ingrese texto captcha: zriEZZ

Marca: LG
Nombre Comercial: G8 THINQ
Modelo Técnico: LM-G820UM

**EL MODELO DEL EQUIPO SE ENCUENTRA HOMOLOGADO
CERTIFICADO No. 29053 DEL 18/11/2019**

**EQUIPO NO REPORTADO COMO
ROBADO/PERDIDO/HURTADO.**



- **38 IMEIs** no homologados, que ya fueron reportados al ARCOTEL y bloqueados; se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como bloqueados.

http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

En el **Anexo 3** se adjunta este detalle.

- **IMEI 911358761222231:**

CONSULTA DE EQUIPOS HOMOLOGADOS

Opciones de Búsqueda

IMEI 868171035563097


olsnFE

Ingrese texto captcha cFgKqE

Marca: No homologada
Nombre Comercial: No homologada
Modelo Técnico: No homologada

EL MODELO DEL EQUIPO NO ESTÁ HOMOLOGADO

EQUIPO REPORTADO COMO NO HOMOLOGADO POR OTECEL EN LA FECHA 17/09/2019



- **IMEI 868171035563097:**

CONSULTA DE EQUIPOS HOMOLOGADOS

Opciones de Búsqueda

IMEI 868171035563097


Sn0ugu

Ingrese texto captcha olsnFE

Marca: No homologada
Nombre Comercial: No homologada
Modelo Técnico: No homologada

EL MODELO DEL EQUIPO NO ESTÁ HOMOLOGADO

EQUIPO REPORTADO COMO NO HOMOLOGADO POR OTECEL EN LA FECHA 17/10/2019



- Los **519 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el **Anexo 4** se adjunta el reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 519 IMEIs.

Adicionalmente sobre la fuente de tráfico que utiliza ARCOTEL para realizar el control, se debe considerar únicamente las llamadas completadas, con la finalidad de descartar los intentos de llamadas u otras transacciones que no generan tráfico, y presentan datos que no corresponden a un IMEI.

(...)"

ANÁLISIS

- El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, en contra de la compañía OTECEL S.A., se inicia sobre la base del informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, informe en el cual se concluye que: "Del análisis realizado a los archivos CDRs de OTECEL S.A. en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que: (...) En el periodo evaluado, OTECEL S.A. permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA)

que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo”;

Como se evidencia de los párrafos antes transcritos, en el aspecto estrictamente técnico, el prestador fundamenta su contestación manifestando haber enviado a la ARCOTEL un total de: 452.036 IMEIs no homologados para su bloqueo y que el error en el proceso de los 573 IMEIs no homologados representa el 0,12% del total de equipos terminales bloqueados. Al respecto, es importante destacar que la normativa y procedimientos vigentes no establecen tolerancias sobre el número de IMEIs no homologados que pudieran encontrarse cursando tráfico y es independiente de los factores que OTECEL S.A. cita, como el volumen de transacciones o la interacción de las diferentes plataformas de tráfico.

Por otra parte, OTECEL S.A., en su escrito de contestación, remite en efecto la siguiente información:

- ANEXO 1: Detalle de los 452.036 IMEIs no homologados comunicados a ARCOTEL desde de la emisión del proceso de control de terminales no homologados (Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018).
- ANEXO 2: Detalle de 16 IMEIs ya homologados (parte de los 573 IMEIs observados en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019).
- ANEXO 3: Detalle de 38 IMEIs ya reportados a la ARCOTEL y bloqueados (parte de los 573 IMEIs observados en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019).
- ANEXO 4: Detalle de los 519 IMEIs ya reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (parte de los 573 IMEIs observados en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019).

Observándose, sin embargo, que dichos anexos y la contestación presentada por la Operadora no objetan el hecho que se determinó en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, es decir, OTECEL S.A. no rebate la evidencia de que en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no contaban con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y que tampoco fueron reportados a esta Agencia para su bloqueo.

Así, el prestador orienta su contestación a las causas por las cuales habría incurrido en un error de procesamiento de los referidos 573 IMEIs y a las posteriores acciones aplicadas; las mismas que se analizan más adelante en el presente informe.

3.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

OTECCEL S.A., en la Audiencia de Alegatos efectuada el 13 de abril de 2021 a las 16H00, realizó una presentación en la que expuso los argumentos indicados en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, argumentos que ya se consideraron en el análisis efectuado en el numeral 3.1 del presente informe.

3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

OTECCEL S.A., en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 20 de febrero de 2020, indica:

“3. Pruebas. -

Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada:

3.1. Anexo 1.

3.2. Anexo 2.

3.3. Anexo 3.

3.4. Anexo 4.

3.5. Solicito que se ordene al área correspondiente (Registro Público de Telecomunicaciones) para que certifique que OTECEL nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

3.6. Solicito se realice una inspección para verificar y comprobar los hechos alegados en la presente contestación.”.

Las pruebas presentadas por la compañía OTECEL S.A. (3.1, 3.2, 3.3 y 3.4) fueron analizadas en el ítem 3.1 del presente informe y corresponden a las siguientes:

- Anexo 1 – “archivo “Consolidado_ReportesEnviadosARCOTEL.xlsx”.
- Anexo 2 – “archivo “16 IMEIs Homologados.xlsx”.
- Anexo 3 – archivo “38 IMEI bloqueados y reportados.xlsx”.
- Anexo 4 – archivo “Terminales No Homologados Corte 16 de enero de 2020.xlsx”.

Respecto al numeral 3.5, la certificación solicitada por OTECEL S.A. consta en el presente informe en el análisis de la atenuante 1.

Y, respecto al numeral 3.6, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0664-M de 14 de abril de 2021, el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL solicitó a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos se sirva disponer a un servidor técnico de modo que realice una inspección técnica en OTECEL S.A. y emita el informe técnico correspondiente, como parte del presente procedimiento, en el expediente consta el acta de la inspección realizada el 29 de abril de 2021 a las 08h00, en donde dicha Dirección revisó los siguientes puntos:

- Exposición por parte de OTECEL S.A. del plan de subsanación previamente presentado a la Función Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Exposición por parte de OTECEL S.A. acerca del proceso de obtención de IMEIs no homologados.
- Revisión del estado de una muestra de IMEIs en el EIR de OTECEL S.A.

Resultado de la inspección, la citada Dirección concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

“De la muestra de 12 IMEIs se evidencia que 3 de ellos (39665230025656, 34321234565432 y 35346576787877) fueron identificados cursando tráfico entre 4 y 5 meses después de la fecha registrada en el EIR.

Tanto en la figura analizada “Arquitectura del proceso para la obtención de IMEIs no homologados” como en la información que muestra la mejora del proceso en el que se amplía la ventana de análisis hasta 2 meses atrás, se evidencia que se debe hacer un análisis más profundo sobre los parámetros de configuración del EIR ya que en futuros controles se podría identificar tráfico de terminales incluso cuando ya han sido ingresados en el EIR como lo demuestra la Tabla 1 del presente informe.”

- **En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-045 de 18 de mayo de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, OTECEL S.A, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 20 de febrero de 2020, indica lo siguiente:**

“(…) En las páginas desde la 1 hasta la 12 del escrito de contestación del Prestador de Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, indica:

“(…) dando contestación al Acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2020-0013 de 13 de febrero de 2020 notificado a OTECEL S.A. el mismo día, manifiesto:

1. Antecedentes. -

1.1. El día 13 de febrero de 2020, OTECEL S.A. fue notificada con el Acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-0013 de 13 de febrero de 2020 (en adelante "Acto de Apertura").

1.2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.1 del indicado Acto de Apertura, con Memorando CCON-2019-1148 de 12 de septiembre de 2019, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, conoció el informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019 que motiva el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cuyo apartado '5-CONCLUSION' se establece lo siguiente:

"Del análisis realizado a los archivos CDRs de OTECEL S.A., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que:

- En la información remitida por OTECEL S.A. en los archivos CDRs se han presentado IMEIs con menos de 15 dígitos, así como también IMEIs con códigos alfanuméricos.
- En el periodo evaluado. OTECEL S.A. permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitidos por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo."

1.3. En el numeral 2.2., bajo título "FUNDAMENTOS DE HECHO" expresamente se menciona el informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019 en el cual se indica que se efectuaron pruebas y análisis (actuaciones previas) tomando CDR's del 26 al 30 de junio de 2019.

1.4. La Zonal 2 de ARCOTEL establece como presunta infracción, la tipificada en el art. 117 (Infracciones de primera clase), letra b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes.

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas."

1.5. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, el ARCOTEL definió el proceso a ejecutar cuando se detecten en uso terminales no homologados.

El proceso principalmente establece lo siguiente:

- Las operadoras del SMA cada 15 días revisarán en la BDD de tráfico, si existen equipos terminales no homologados (IMEIs), en base a la comparación con el archivo de TACs homologados de ARCOTEL.
- Si se determina clientes con terminales no homologados, se gestiona una campaña informativa a los clientes durante un mes, y posterior a ello si no homologan los terminales se envía un reporte a la Dirección de Homologación de ARCOTEL para su bloqueo.

2. Alegaciones. -

A fin de que sean analizados al momento de resolver, solicito se digne considerar las siguientes alegaciones:

2.1. La situación de los equipos no homologados detectados por ARCOTEL. -

El informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de **10 de septiembre del 2019** que motiva el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de **13 de febrero de 2020**, concluye que, en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de **573 (IMEIs) equipos terminales** del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. Es preciso considerar que, de la

muestra analizada por ARCOTEL, esto es, 2.323.643,573 no se encontraron homologados, es decir, el 0,02% de la muestra.

Esta observación determinada en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de **10 de septiembre del 2019** sobre el control realizado por ARCOTEL en el tráfico de junio de 2019, no fue reportada a OTECEL S.A., sino hasta el **13 de febrero de 2020** con el inicio del acto de apertura; es decir, **seis meses después**. Si ARCOTEL tuvo una observación en septiembre de 2019, debía comunicar de este particular a OTECEL S.A. con la finalidad de trabajar proactivamente en la solución y afinación del proceso, sin embargo, lo comunicó 6 MESES DEPUES.

OTECEL S.A. a partir de la emisión del proceso de control de terminales no homologados en uso (oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018) gestiona recurrentemente cada 15 días este control, hasta la presente fecha se ha enviado al ARCOTEL un total de: 452.036 IMEIs no homologados para su bloqueo. En el **Anexo 1** se adjunta el detalle de los 452.036. Es decir, como se puede evidenciar OTECEL S.A. controla los terminales no homologados, representa el **0.12%** del total de equipos terminales bloqueados, el proceso de validación del tráfico es bastante complejo, ya que revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4 456.356 de clientes de OTECEL S.A.

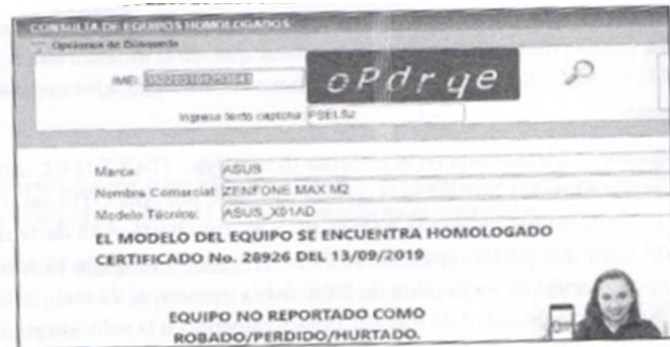
Como ya se manifestó todo sistema es susceptible a errores y más aun con este volumen de transacciones, y la interacción de las diferentes plataformas de tráfico.

Sobre los 573 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios:

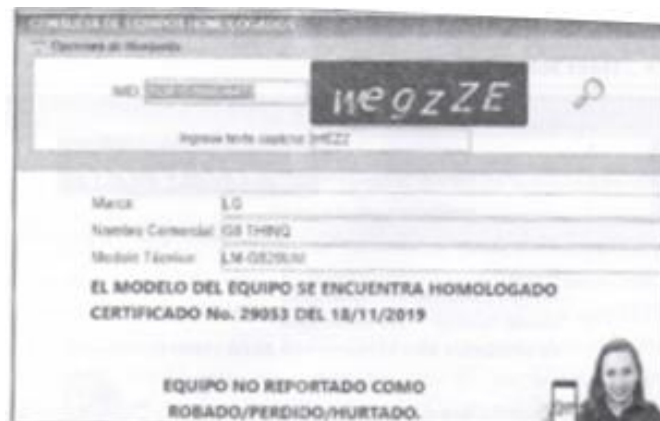
- **16 IMEIs** ya están Homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados: http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

En el **Anexo 2**, se adjunta este detalle:

- **IMEI 352203101253841:**



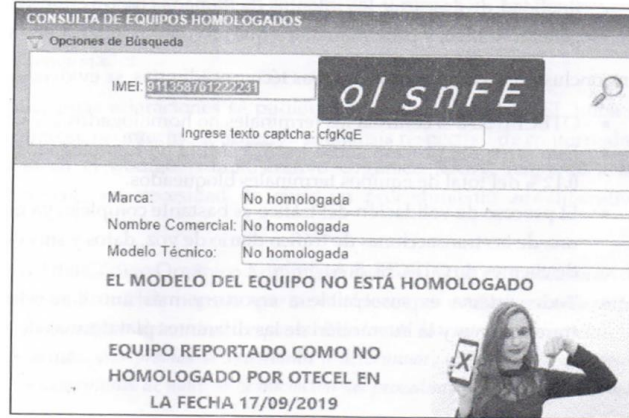
- **IMEI 353815100826472:**



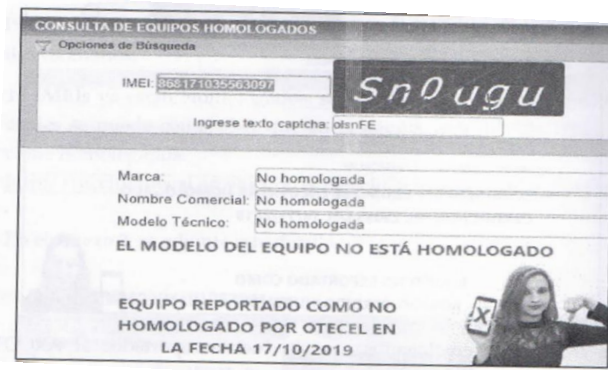
- **38 IMEIs** no homologados, que ya fueron reportados al ARCOTEL, y bloqueados; se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como bloqueados.
http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

En el **Anexo 3** se adjunta este detalle

- **IMEI 911358761222231:**



- **IMEI 868171035563097:**



- Los **519 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el **Anexo 4** se adjunta el reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 519 IMEIs.
Adicionalmente sobre la fuente de tráfico que utiliza ARCOTEL para realizar el control, se debe considerar únicamente las llamadas completadas, con la finalidad de descartar los intentos de llamadas u otras transacciones que no generen tráfico, y presentan datos que no corresponden a un IMEI.

En conclusión, y conforme las pruebas técnicas adjuntas, se evidencia que:

- OTECEL S.A. sí controla los terminales no homologados EN USO.
- Este error del proceso sobre los 573 IMEIs no homologados, representa el **0.12%** del total de equipos terminales bloqueados.
- El proceso de validación del tráfico es bastante complejo, ya que revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4'456.356 de clientes de OTECEL S.A.
- Todo sistema es susceptible a errores y más aun con este volumen de transacciones de las diferentes plataformas de tráfico.

Es importante señalar que no existe ninguna afectación hacia clientes o el mercado, este particular fue levantado por una prueba controlada y ejecutada por ARCOTEL.

2.2. No se puso en conocimiento de OTECEL las actuaciones previas. -

El informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2020 que motiva el Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, concluye en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se han presentado IMEIs con menos de 15 dígitos, así como también IMEIs con códigos alfanuméricos y que OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no contaban con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta agencia para su bloqueo.

Esta observación determinada en el indicado Informe sobre el control realizado por ARCOTEL, no fue reportada a OTECEL S.A., sino hasta el 13 de febrero de 2020 con el inicio del acto de apertura.

El proceso para detección de terminales no homologadas en uso, entró en vigencia en mayo de 2018, y como todo proceso y sistema, conlleva un tiempo de ajustes y estabilización, y en ese sentido, si ARCOTEL tuvo una observación en junio o septiembre de 2019, debía comunicar de este particular a OTECEL S.A. con la finalidad de trabajar proactivamente en la solución y afinación del proceso, sin embargo, lo comunicó 5 meses después, pero ya con el acto de inicio de un procedimiento sancionador.

Cabe señalar que estas declaraciones se pudieron solventar, si ARCOTEL hubiese remitido previamente un informe solicitando el análisis respectivo de conformidad con lo señalado en el Código Administrativo Orgánico (COA) referente a las 'actuaciones previas', sin necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionador.

Los arts. 175 a 178 del Código Orgánico Administrativo regulan el procedimiento de actuaciones previas. En dichas normas que se establece que en "los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que ocurran en unos y otros".

Específicamente en el art. 178 se ordena que el informe que resulte de las actuaciones previas "se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación".

ARCOTEL pudo haber solventado sus dudas por las pruebas realizadas de haber cumplido con la Ley y haber puesto en conocimiento de OTECEL el informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019, sin embargo, incumplió con su obligación de hacerlo.

Es preciso destacar que al haber ARCOTEL incumplido la ley, su actuación, en este caso el acto administrativo de apertura es nulo, de conformidad con el art. 105 del Código Orgánico Administrativo que señala:

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley".*

2.3. ARCOTEL distorsiona el uso de su competencia de control. -

Los hechos que han sido expuesto en esta contestación se originan en la competencia de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pero no en supuestos reales, sino controlados.

Como ya se explicó líneas arriba, una vez que ARCOTEL aprobó el procedimiento previsto en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, OTECEL ha realizado exitosamente el proceso de control y hasta la presente fecha se han enviado a ARCOTEL cerca de medio millón de IMEIs no homologados para su bloqueo, conforme consta en el Anexo 1.

ARCOTEL realizó varias pruebas controladas para verificar a su vez la implementación del renovado esquema. En ese contexto, era lógico suponer que debía estar en contacto con la operadora OTECEL para corregir fallas y mejorar los procesos. Para eso precisamente la disposición del Código Orgánico Administrativo obliga a la Administración Pública a que comunique los resultados de los informes previos. El objetivo de la Administración, en este caso de la ARCOTEL, no debería ser sancionar, sino garantizar un buen servicio a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Este procedimiento parece un escenario realizado con el propósito de sancionar y no de mejorar los procesos en beneficios de los usuarios.

De conformidad con el art. 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ARCOTEL tiene competencia para emitir “las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” En este procedimiento el objetivo ha sido sancionar y no cumplir los objetivos de la Ley.

Insistimos que, de acuerdo con la muestra obtenida en el periodo comprendido entre el 26 al 30 de junio del 2019, solo el 0,02% de los equipos resultaron no homologados. Este insignificante porcentaje pudo eliminarse inmediatamente si ARCOTEL hubiese cumplido con la obligación contenida en el art. 178 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. Subsanación. -

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su art. 130 la posibilidad de que los operadores de telecomunicaciones, no sean sancionados dentro de un procedimiento administrativo, cuando se cumplen y prueben determinadas condiciones. Dice la norma en mención:

“Art. 130.- Atenuantes

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntario antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

De acuerdo con el último apartado antes citado del art. 130, si se presentan los numerales 1, 3 y 4, ARCOTEL puede abstenerse de sancionar. Vale destacar que en este caso, no existe ni afectación al mercado, ni al servicio o a los usuarios.

En tal sentido y en aplicación de lo dispuesto en el art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, OTECEL deja constancia que:

2.5.1. Nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.

2.5.2. Admite el cometimiento de la infracción.

2.5.3. Se ha subsanado integralmente la infracción conforme se detalla en el numeral 2.1. del presente escrito.

2.5.4. No se han producido daños de ningún tipo y en especial no existe daño técnico y menos aún afectación al mercado, al servicio, ni a los usuarios. No existe prueba alguna presentada por ARCOTEL en tal sentido. Es preciso señalar al respecto que el art. 256 del Código Orgánico Administrativo establece que en “el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.” ARCOTEL no ha indicado la afectación al mercado de telecomunicaciones.

Adicionalmente respecto de este último aspecto, solicito tener presente lo dispuesto en el numeral 2 del art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (R.O. S No. 676 de 25 de enero de 2016 que señala que “[e]n caso que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumpla los demás requisitos previstos en la Ley, para este efecto.” En el presente caso, como lo he señalado, no existe daño técnico, ni afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios y se cumplen con los demás requisitos del art. 130 para que ARCOTEL se abstenga de sancionar.

2.5. Resumen de las alegaciones. -

En resumen, ARCOTEL debe abstenerse de sancionar por los siguientes argumentos:

2.5.1. Los hechos no ocurrieron como se señala en el Acto de Apertura. En cualquier caso, el error mínimo de equipos no homologados ha sido corregido y subsanado cualquier incorrección en los procedimientos de detección de equipos no homologados en uso.

2.5.2. ARCOTEL no comunicó a OTECEL el informe de las actuaciones previas, esto es el informe técnico Nro. IT-CCSH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019, contraviniendo el art. 178 del Código orgánico Administrativo, por lo tanto la actuación es nula.

2.5.3. Se cumplen con las condiciones establecidas en el art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en vista de que no existe ninguna afectación al mercado, ARCOTEL debería abstenerse de sancionar a OTECEL.

3. Pruebas. -

Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada:

3.1. Anexo 1:

3.2 Anexo 2:

3.3 Anexo 3:

3.4 Anexo 4:

3.5. Solicito que se ordene el área correspondiente (Registro Público de Telecomunicaciones) para que certifique que OTECEL nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

3.6. Solicito se realice una inspección para verificar y comprobar los hecho alegado en la presente contestación.

4. Audiencia. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el art. 151 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito que se convoque a una audiencia en las oficinas de la Zonal 2, para poder presentar ante su autoridad los alegatos y descargos de forma oral, una vez que hayan sido evacuadas las pruebas solicitada en el numeral anterior-

5. Petición. -

En base a los argumentos expuestos, se dignará abstenerse de sancionar a OTECEL S.A. y ordenar el archivo del expediente sancionador.

(...)"

ANÁLISIS:

De Conformidad a lo indicado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad, y en el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2018 y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253 de 30 de marzo de 2020, el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)" (Lo resaltado me pertenece)

VALIDEZ PROCESAL. - No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión del Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y otras Leyes conexas

Con respecto a los derechos fundamentales se encuentra en el Título Habilitante, en la ley, en el sentido de que son todos ex lege, o sea conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucionales, y basadas en la naturaleza humana. Su contenido se plasma en normas que imponen directa e inmediatamente su aplicación sin condiciones.

En cuanto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

"(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley. (...)"

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

"(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29.(...)"

Sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado y, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, iniciado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, respecto de que no se ha cumplido con la Constitución en la aplicación de la presunta infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez debe existir un respeto por la Constitución y las normas jurídicas.

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

"(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: "(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)" Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)" que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...)"

En los incisos cuarto y quinto del numeral 2.2. de la contestación al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador, textualmente dicen:

Cabe señalar que estas declaraciones se pudieron solventar, si ARCOTEL hubiese remitido previamente un informe solicitando el análisis respectivo de conformidad con lo señalado en el Código Administrativo Orgánico (COA) referente a las 'actuaciones previas', sin necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionador.

Los arts. 175 a 178 del Código Orgánico Administrativo regulan el procedimiento de actuaciones previas. En dichas normas que se establece que en "los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que ocurran en unos y otros".

*El Art. 175 del Código Orgánico Administrativo dice: Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo **podrá** ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. (lo resaltado me corresponde)*

El mencionado artículo es bien claro al decir “(...) **podrá** ser precedido de una actuación previa (...)”, es pertinente considerar adicionalmente que es a criterio de la Función Instructora de preceder o no una actuación previa; se debe dejar claro al Prestador que la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la ARCOTEL, no ha iniciado actuaciones previas antes del emitir el acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, es así que no ha emitido tampoco un informe de actuación previa ni de cierre de actuación previa en el que haya decidido iniciar un procedimiento administrativo sancionador; por lo mencionado la Función Instructora, en el caso que nos ocupa ha cumplido con la Ley y ha observado el Ar. 105 del Código Orgánico Administrativo que textualmente dice. “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”.

El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, no es contrario a la Constitución, porque jurídicamente la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. - A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. - Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”, y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que competente a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo. (...).”

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- El Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, indica:

“(...) 3. OBJETIVO

Verificar si OTECEL S.A., está permitiendo utilizar en sus redes, únicamente equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCPTTEL

3. FUNDAMENTO. -

3.1. NORMA CONTROLADA

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“(...) Artículo 6.- Otras Definiciones

Homologación. - Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

(...)

CAPITULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (Lo resaltado me pertenece)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

TÍTULO IX EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Homologación y Certificación

Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido:

2.- La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.

(...)

5.- La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. (...).

• REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) TÍTULO XIII

HOMOLOGACION Y CERTIFICACION

Art. 109.- Homologación. - Constituye la verificación del cumplimiento de normas técnicas de un equipo terminal de una clase, marca y modelo específico, cuando utilicen espectro radioeléctrico, que se conecten a redes de telecomunicaciones y que se utilizan en los servicios del régimen general de telecomunicaciones. Por excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL.

Las normas técnicas de homologación, los requisitos y el procedimiento para otorgar o negar la certificación de un modelo de equipo terminal, las causales para revocar la certificación, las tarifas por homologación y certificación; y, en general, cualquier otro asunto relacionado a la homologación y certificación de equipos terminales, corresponde hacerlo a la ARCOTEL, conforme las regulaciones que emita para el efecto.

Art. 114.- Control previo y posterior de terminales. - La ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, manuales o automáticos, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de homologación y obtención de la certificación

respectiva. Para el efecto, tendrá la facultad de implementar mecanismos de forma individual o de forma conjunta con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para evitar que se usen u operen terminales duplicados, adulterados, no homologados, robados y los demás que la ARCOTEL defina para el cumplimiento del presente artículo. (...)

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

“(…) **Capítulo III**

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales). - Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente:

10. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

Dentro de este Reglamento en la ficha descriptiva del servicio se manifiesta:

“(…) **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

4. Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado no podrán activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país, o que consten en dicha caracterización como resultado del intercambio de información con otros países u organismos. Tampoco podrán activar equipos terminales duplicados, adulterados, no homologados o los demás que el Directorio de la ARCOTEL defina. Para este cumplimiento la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer a los prestadores de Servicio Móvil Avanzado los mecanismos, condiciones operativas o demás especificaciones que considere pertinente, las cuales deberán ser obligatoriamente implementadas por los prestadores. (...)” (Lo resaltado me pertenece).

- **REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES**

Este Reglamento fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, en fecha 31 de mayo de 2017, y en el artículo 3 da algunas definiciones, que se deben tener en cuenta en cuanto a su significado y fundamentalmente se da una definición de lo que es un IMEI y manifiesta:

“(…) **Artículo 3.- Definiciones.** -

(...) **IMEI:** Es el acrónimo de *International Mobile Equipment Identity* (Identificador Internacional de Equipo Móvil), y corresponde a un código numérico de quince (15) dígitos pregrabados en los equipos terminales de Servicio Móvil Avanzado, que los identifica de manera específica. (...)”.

- **El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-045** de 18 de mayo de 2021, , el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por OTECEL S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, en el cual concluye que:

“(…) Con sustento en lo expuesto y considerando que el Informe de Control Técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, y tomando en cuenta además que la carga de la prueba le corresponde a la Administración, para lo cual, resulta indispensable tener la certeza de la existencia del hecho para poder sancionar, y por cuanto la Constitución de la República del Ecuador consagra entre las garantías básicas de la seguridad jurídica y el debido proceso, entre los cuáles se debe destacar el derecho a la presunción de inocencia de toda persona y a ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme dictada de acuerdo con la verdad material del hecho detectado; al haberse confirmado la verdad material del hecho presuntamente infractor, que permite a su vez determinar la responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, no obstante de haberse considerado cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A.; se ha valorado la siguiente prueba aportada y, fundamentando en el escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 10 de febrero de 2020, debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0050-OF de 13 de febrero de 2020.

El Permisionario del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., no ha desvirtuado jurídicamente, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que no cumplió con lo dispuesto en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018.

Al comprobarse la existencia del hecho presuntamente infractor, ocasionan que el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, goce de fuerza probatoria y pueda ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, en tal virtud, corresponde la imposición de una sanción, infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*En referencia a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0462 de 23 de marzo de 2021 suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, que textualmente dice: “(…) Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0037 de 19 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020 (…).” El Responsable de la Función Instructora, emite la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-074, providencia de apertura del término para evacuación de pruebas del organismo desconcentrado - Coordinación Zonal 2 de la agencia de regulación y control de las telecomunicaciones, de fecha, martes 06 de abril de 2021, a las 16h30, en el numeral TERCERO dice: “(…) **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020 y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por **OTECCEL S.A.**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente cerrado el término de prueba. - (…).”*

El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dando cumplimiento a la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-074, Ordinal TERCERO literal d) emite el presente informe jurídico.

De conformidad con la documentación que obra del proceso y lo relatado por el prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., representado legalmente por el señor ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE, en contestación a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100 de 29 de abril de 2021, con documento ingresado a la ARCOTEL No. **ARCOTEL-DEDA-2021-007062-E** de 05 de mayo de 2021, en el mismo que textualmente dice:

“(…) 1. En atención a su providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100 de 29 de abril de 2021 a las 13H30 en la cual se señala que tomando en cuenta la presentación del “Plan de Subsanción” realizada por los técnicos de OTECEL S.A. en la inspección técnica realizada a través de la Plataforma Zoom el día jueves 29 de abril de 2021 a las 8h00, se aprueba el “Plan de Subsanción”, me permito indicar que dicho Plan ha sido ya implementado en su totalidad, por lo que solicito que se considere también verificada el atenuante del numeral 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2. Con esto y dado que se presentan los atenuantes 1, 2 y 3 del art. 130 antes mencionado, solicito además considerar lo dispuesto en el numeral 2 del art. 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es que, en vista de que no existe daño técnico, “no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.”

3. Finalmente, ruego tener presente la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-009 emitida por el ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES cuya copia adjunto, mediante la cual dicho Órgano decidió abstenerse de sancionar al Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia. En tal sentido y por trato igualitario, se deberá abstener de sancionar a mi representada OTECEL S.A. (…)”.

El Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0018 de 07 de mayo de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL concluye:

“(…)

- La inspección técnica recogió la información suministrada por la empresa operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A.
- A pesar de que OTECEL S.A. presentó las líneas de código fuente utilizadas para lo que afirmó es la mejora en su proceso para la obtención de IMEIs no homologados, durante la inspección no se demostró con pruebas específicas la efectividad de dicha mejora. Adicionalmente, visualizar únicamente unas líneas de código fuente no permite validar la ejecución y efectividad de la mejora que dicho prestador indica realizó en su sistema.
- De la muestra de 12 IMEIs tomada de los detectados como no homologados en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0030, se observa que 2 IMEIs no constan en los el EIRs de la operadora por estar homologados mientras que los 10 IMEIs restantes constan en el EIR de la operadora y se encuentran bloqueados actualmente.
- De la muestra de 12 IMEIs se evidencia que 3 de ellos (39665230025656, 34321234565432 y 35346576787877) fueron identificados cursando tráfico entre 4 y 5 meses después de la fecha registrada en el EIR.
- Tanto en la figura analizada “Arquitectura del proceso para la obtención de IMEIs no homologados” como en la información que muestra la mejora del proceso en el que se amplía la ventana de análisis hasta 2 meses atrás, se evidencia que se debe hacer un análisis más profundo sobre los parámetros de configuración del EIR ya que en futuros controles se podría

identificar tráfico de terminales incluso cuando ya han sido ingresados en el EIR como lo demuestra la Tabla 1 del presente informe.

- La efectividad de la mejora implementada por OTECEL S.A. en su proceso de obtención de IMEIs no homologados puede ser verificada en una próxima acción de control que realice ARCOTEL, sin embargo se debería considerar la conclusión establecida en el punto anterior. (...).

En la Providencia No. **ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100**, de Instrucción del Organismo Desconcentrado - Coordinación zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de fecha jueves 29 de abril de 2021, a las 13h30; en el ordinal **PRIMERO literal b) textualmente dice:** "Incorpórese al expediente el "PLAN DE SUBSANACIÓN" presentado por OTECEL S.A e ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006537-E de 22 de abril de 2021, el Plan de Subsanación presentado por OTECEL S.A se refiere a: "Los **519 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. (...); con lo indicado el Permisionario del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A, ha desvirtuado jurídicamente, la atenuante número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que textualmente dice: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones"

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Informe Jurídico, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el numeral 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda al Responsable de la Función Instructora de ABSTENERCER de sancionador al Prestador, OTECEL S.A, considerando las atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...).

- El Prestador **OTECCEL S.A**, en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-126** dictada el jueves 20 de mayo de 2021 a las 10h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-045 de 19 de mayo de 2021, Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0018 de 07 de mayo de 2021 y el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0327 de 10 de mayo de 2021, realizados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, no se pronunció al respecto.

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN

- En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. **ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E** de 28 de febrero de 2020, el Prestador, **OTECCEL S.A**, en el numeral TRES (3) "Pruebas" indica:

"(...) Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada:

- 3.1. Anexo 1.
- 3.2. Anexo 2.
- 3.3. Anexo 3.
- 3.4 Anexo 4.

3.5. Solicito se ordene al área correspondiente (Registro Público de Telecomunicaciones) para que certifique que OTECEL nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

3.6. Solicito se realice una inspección para verificar y comprobar los hechos alegados en la presente contestación. (...)"

- Respecto a los anexos presentados por el Prestador:

Anexo 1: Consolidado_ReportesEnviadosARCOTEL.xlsx

A			
1	IMEI 14	452018	98840036274836
2	00000000729613	452019	99000625564494
3	00000654324561	452020	99000689651056
4	00001451560469	452021	99000751293462
5	00001451560490	452022	99000895013966
6	00003545554345	452023	99001221630311
7	00006582231879	452024	99001221855946
8	00009076543235	452025	99001266123265
9	00009875788457	452026	99001318105778
10	00031154888668	452027	99001318105789
11	00032123545687	452028	99001318271397
12	00064452226542	452029	99001318428094
13	00088754321135	452030	99001318784381
14	00095374168475	452031	99001349008299
15	00100400295284	452032	99001518288869
16	00100450092733	452033	99007877766542
17	00105435135765	452034	99008904079965
18	00106546516506	452035	99009643245656
19	00114535400354	452036	99098766533534
20	00115200755000	452037	99666331548797

Anexo 2: 16 IMEIs Homologados.xlsx

	A	B	C	D
1	IMEI	IMEI14	TAC	TACs Homologado
2	352203101253841	35220310125384	35220310	35220310
3	352598100839833	35259810083983	35259810	35259810
4	864737040409254	86473704040925	86473704	86473704
5	356780100491940	35678010049194	35678010	35678010
6	353816100277674	35381610027767	35381610	35381610
7	353815100826472	35381510082647	35381510	35381510
8	356979101357684	35697910135768	35697910	35697910
9	353759100002074	35375910000207	35375910	35375910
10	869355036913067	86935503691306	86935503	86935503
11	353815100723406	35381510072340	35381510	35381510
12	358358104641907	35835810464190	35835810	35835810
13	860168041087150	86016804108715	86016804	86016804
14	014685000635930	01468500063593	01468500	01468500
15	359905082280808	35990508228080	35990508	35990508
16	356787108634124	35678710863412	35678710	35678710
17	356979103363300	35697910336330	35697910	35697910

	A	B	C	D	E
1	IMEI	IMEI14	TAC	Homologados	Envío reporte ARCOTE
2	91135876122231	9113587612223	91135876	#N/D	9113587612223
3	868171035563097	86817103556309	86817103	#N/D	86817103556309
4	358365561656054	35836556165605	35836556	#N/D	35836556165605
5	355445364756872	35544536475687	35544536	#N/D	35544536475687
6	358358400282265	35835840028226	35835840	#N/D	35835840028226
7	358234433415257	35823443341525	35823443	#N/D	35823443341525
8	358623431060935	35862343106093	35862343	#N/D	35862343106093
9	345435345235230	34543534523523	34543534	#N/D	34543534523523
10	352149101949575	35214910194957	35214910	#N/D	35214910194957
11	355553100204782	35555310020478	35555310	#N/D	35555310020478
12	352333090155978	35233309015597	35233309	#N/D	35233309015597
13	353274090095013	35327409009501	35327409	#N/D	35327409009501
14	357022097364841	35702209736484	35702209	#N/D	35702209736484
15	358234433415406	35823443341540	35823443	#N/D	35823443341540
16	358623441660153	35862344166015	35862344	#N/D	35862344166015
17	358468744278018	35846874427801	35846874	#N/D	35846874427801
18	862564030353553	86256403035355	86256403	#N/D	86256403035355
19	352047090019071	35204709001907	35204709	#N/D	35204709001907
20	355123450002945	35512345000294	35512345	#N/D	35512345000294
21	355131100367188	35513110036718	35513110	#N/D	35513110036718
22	352149102520425	35214910252042	35214910	#N/D	35214910252042
23	911458775777491	91145877577749	91145877	#N/D	91145877577749
24	352149102216354	35214910221635	35214910	#N/D	35214910221635
25	352047090062592	35204709006259	35204709	#N/D	35204709006259
26	358074090603799	35807409060379	35807409	#N/D	35807409060379
27	378906431246877	37890643124687	37890643	#N/D	37890643124687
28	358464070141870	35846407014187	35846407	#N/D	35846407014187
29	864638042762379	86463804276237	86463804	#N/D	86463804276237
30	350000000006664	35000000000666	35000000	#N/D	35000000000666
31	358546733506133	35854673350613	35854673	#N/D	35854673350613
32	352149102183208	35214910218320	35214910	#N/D	35214910218320
33	869041037145319	86904103714531	86904103	#N/D	86904103714531
34	357022093872748	35702209387274	35702209	#N/D	35702209387274
35	866645039894360	86664503989436	86664503	#N/D	86664503989436
36	358656230097526	35865623009752	35865623	#N/D	35865623009752
37	352120090610411	35212009061041	35212009	#N/D	35212009061041
38	359765332147854	35976533214785	35976533	#N/D	35976533214785
39	712589652011116	71258965201111	71258965	#N/D	71258965201111

Estos IMEIs se puede comprobar su bloqueo en la página web de ARCOTEL

http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_lmeis.aspx

Anexo 4: Terminales No Homologados Corte 16 de enero de 2020
REPORTE TERMINALES NO HOMOLOGADOS
CORTE 16 DE ENERO DE 2020 - OTECEL S.A.

	A	B		
1	IMEI_14	Fecha_Periodo	11324	EE4DDEEA796389 16/01/2020
2	00124250065053	16/01/2020	11325	EE63C8E6 16/01/2020
3	00129360091758	16/01/2020	11326	EE6CE 16/01/2020
4	00129640098285	16/01/2020	11327	EE708BE67A42A 16/01/2020
5	00130040030146	16/01/2020	11328	EE70C 16/01/2020
6	00130610079445	16/01/2020	11329	EE76DDEA4C1EB4 16/01/2020
7	00130640020574	16/01/2020	11330	EED098ED6D26B9 16/01/2020
8	00131010038232	16/01/2020	11331	EED0CBEC6C73 16/01/2020
9	00131280090000	16/01/2020	11332	EED33DE7770 16/01/2020
10	00131940083793	16/01/2020	11333	EED6DCEEEA4E9 16/01/2020

****REPORTE TERMINALES NO HOMOLOGADOS CORTE 16 DE ENERO DE 2020 - OTECEL S.A.*****

PG Palacios Gil Fernando Jose
Para "homologacion@arcotel.gob.ec"
CC "diego.unibe@arcotel.gob.ec"; Diaz Perez Maria Jose

Terminales No Homologados Corte 16 de enero de 2020.xlsx
Archivo .xlsx

Estimados ARCOTEL:

Conforme al procedimiento establecido, se adjunta el reporte de terminales no homologados con corte al 16 de enero de 2020.

Por favor me confirman la recepción del reporte.

Gracias.

 Fernando Palacios Gil | Telefónica Ecuador
Jefe de Gestión Regulatoria, Comercial y Proyectos Especiales |
Vicepresidencia de Asuntos Regulatorios
Centro Corporativo EKOPARK, Av. Simón Bolívar y Vía a Nayón, Torre 3
fernando.palacios@telefonica.com | Tel: +593 2 2227700 Ext: 2343 | Celular: 0998285805

Los anexos han sido considerados e incorporados al expediente respectivo.

- Respecto a lo indicado por el Prestador en el numeral 3.5; la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0681-M** de 20 de abril de 2021, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL una certificación, en base a la Providencia de Apertura del Término para Evacuación de Pruebas que indica: "(...) TERCERO: Esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicita la siguiente documentación e información: a) Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si **OTECEL S.A.** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b. Son

infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas (...) (...)"; mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1347-M de 20 de abril de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL certifica: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de abril de 2021, se informa que para el Prestador OTECEL S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

- Respecto a lo indicado por el Prestador en el numeral 3.6, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0664-M** de 14 de abril de 2021, solicitó al Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL que disponga a un servidor técnico la realización de una inspección técnica, en base a la Providencia de Apertura del Término para Evacuación de Pruebas que indica: "(...) TERCERO: (...) c) Enviar atento memorando y solicitar al Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL para que disponga que un servidor técnico realice una inspección técnica en las oficinas de OTECEL S.A para verificar y comprobar los hechos alegados en la contestación por parte del Prestador al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020. (...)"; la inspección técnica fue realizada el día 13 de abril de 2021 a las 16h00 a través de la Plataforma Zoom tal como lo señala el acta de audiencia de 13 de abril de 2021.

 <p>COORDINACIÓN ZONAL 2 FUNCIÓN INSTRUCTORA</p>	
Quito, 13 de abril de 2021	Página 1 de 1

ACTA DE AUDIENCIA

En el Distrito Metropolitano de Quito, el día de hoy, martes 13 de abril de 2021, a las 16h00, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal CUARTO, de la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-074** dictada el martes 06 de abril de 2021, a las 16h30, se señaló una Audiencia para el día martes 13 de abril 2021 a las 16h00, audiencia solicitada por el señor Hernán Ordoñez, en su calidad de Apoderado Especial de OTECEL S.A., referente al escrito ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020, relacionado con la contestación al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020, a fin de que el Prestador, presente sus alegatos y descargos de forma oral.

Siendo el día y la hora señalados, para esta diligencia vía Plataforma Zoom, bajo la dirección del MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, en calidad de **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA** de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) con la presencia del Ing. Iván Suárez Fabara, Dr. Sixto Taipicaña por parte de ARCOTEL y en representación del OTECEL S.A., su Abogado patrocinador Juan Francisco Palacios Ibarra y el Ing. Fernando Palacios; cuya presentación también es entregada por el Prestador en formato impreso y digital.

Siendo las 16h50, se da por finalizada la presente diligencia, para constancia de lo cual suscriben la presente acta, los asistentes.

 <p>Ing. Marcelo Ricardo Filián Narváez MSc. Responsable de la Función Instructora COORDINACIÓN ZONAL 2 ARCOTEL</p>	
 <p>Ing. Iván Suárez Fabara Profesional Técnico COORDINACIÓN ZONAL 2 ARCOTEL</p>	 <p>SIXTO MOISES TAIPICANA JACOME Dr. Sixto Taipicaña. Especialista Jurídico COORDINACIÓN ZONAL 2 ARCOTEL</p>
 <p>Ab. Juan Francisco Palacios Ibarra OTECEL S.A.</p>	 <p>Ing. Fernando Palacios OTECEL S.A.</p>

- Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. **ARCOTEL-DEDA-2021-006537-E** de 22 de abril de 2021, el Prestador OTECEL S.A, indica:

“(…) 1. Admitiendo que se ha cometido la infracción investigada, de conformidad con el art. 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto el Plan de Subsanación de la infracción, para conocimiento y aprobación de su Autoridad.

2. No obstante este reconocimiento, OTECEL S.A. reitera que la infracción no obedeció a una práctica voluntaria y menos sistemática de tolerancia de presencia de equipos no homologados en su red, sino que se explica por el gran volumen de transacciones (Ecuador es el único país en el mundo que tiene un procedimiento de estas características), y por el volumen inmenso de transacciones que pueden provocar encolamientos o asincronías perfectamente explicables y no voluntarias, que están dentro de un margen de tolerancia técnicamente aceptable. Esto se explica en detalle en el Plan Adjunto.

3. Solicito que se señala día y hora para la realización de la inspección solicitada en nuestra contestación al acto de apertura del procedimiento sancionador, en la cual se podrá verificar las condiciones del Plan de Subsanación adjunto.

En virtud de lo expuesto solicito, luego del análisis y actuaciones necesarias, se autorice el Plan de subsanación, adjunto, para los efectos previsto en el art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”.

El Plan de subsanación presentado por el Prestador indica:

“(...) A continuación, se presenta el plan de subsanación para la autorización y revisión de ARCOTEL:

❖ Sobre los 573 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios:

- **16 IMEIs** ya están Homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados:
http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx
- **38 IMEIs** no homologados, que ya fueron reportados al ARCOTEL, y bloqueados; se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como bloqueados.
http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx
- Los **519 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el **Anexo 3** se adjunta el reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 519 IMEIs.

Se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como reportados y bloqueados.
http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx

❖ Mejoras implementadas en el proceso de control de terminales no homologados:

El proceso de control de terminales no homologados es automático, el mismo se ejecuta cada 15 días, y usa los siguientes queries para tomar la información de tráfico:

Como se puede observar en las consultas no se realiza ningún filtro para descartar IMEIs de terminales no homologados en el reporte, por la cantidad de eventos que se registran en nuestra red existe una pequeña desincronización causando que los eventos se registren tarde en las fuentes que se utilizan para el proceso; para esto se implementó a partir del 25 de marzo de 2020 que el proceso automático realice la lectura de 2 meses atrás de tráfico en cada ejecución, con esto se logra que si un IMEI no se obtuvo en uno de los reportes de los 2 meses anteriores se obtenga en el reporte actual. (...).

Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100** de 29 de abril de 2021 a las 13h30, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL aprueba el Plan de Subsanación presentador por OTECEL S.A, en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020.

- Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007062-E** de 05 de mayo de 2021, el Prestador OTECEL S.A, indica:

“(...) En atención a su providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100 de 29 de abril de 2021 a las 13H30 en la cual se señala que tomando en cuenta la presentación del “Plan de Subsanación” realizada por los técnicos de OTECEL S.A. en la inspección técnica realizada a través de la Plataforma Zoom el día jueves 29 de abril de 2021 a las 8h00, se aprueba el “Plan de Subsanación”, me permito indicar que dicho Plan ha sido ya implementado en su totalidad, por lo que solicito que se considere también verificada el atenuante del numeral 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...). (Lo resaltado me pertenece).

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-074** dictada el martes 06 de abril de 2021 a las 16h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0120-OF** de 07 de abril de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: ipalaciosi@cardinalabogados.com, ipalaciosibarra@gmail.com, y fernando.palacios@telefonica.com, el 07 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0638-M** de 12 de abril de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 06 de abril de 2021, a las 16h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECEL S.A**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-065** de 26 de marzo de 2021 a las 16h30, suscrita por la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), dada a conocer a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0496-M** de 29 de marzo de 2021, el mismo que se anexa al expediente; en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-065 de 26 de marzo de 2021 se dispone: “(…) **PRIMERO: a)** Agréguese al expediente el **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1017-M** de 25 de marzo de 2021, por medio del cual se notifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0462** de 23 de marzo de 2021; **b)** Agréguese al expediente la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0462** de 23 de marzo de 2021 suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, que entre otros asuntos resolvió: “(…) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0037 de 19 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, a partir de la emisión de la providencia de 04 de marzo de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas. **Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias. (...)”; **c) Anúlese** el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020 **a partir de la emisión de la providencia de 04 de marzo de 2020**, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, emitida por esta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y en consecuencia **déjese sin efecto la misma.- SEGUNDO: a)** Por corresponder al estado del trámite notifíquese a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para que dentro de sus competencias continúe el trámite que en derecho corresponda y considere para el efecto, lo dispuesto en la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0462** de 23 de marzo de 2021, referente a **DECLARAR** la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador que culminó con la **Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032** de 07 de septiembre de 2020, a partir de la emisión de la **providencia de 04 de marzo de 2020.- (...)**” (Lo subrayado fuera del texto original). – **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del procedimiento y una vez que a través de la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0462** de 23 de marzo de 2021, suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha declarado la

nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020 que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, a partir de la emisión de la providencia de instrucción de 04 de marzo de 2021 mediante la cual se procedió con la apertura del periodo de prueba, se **dictamina:** **a)** Incorpórese al expediente el oficio de notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0050-OF de 13 de febrero de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, recibido en OTECEL S.A., por la señora Leslie Tapia, con fecha 13 de febrero de 2020; **b)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez y suscrito por el abogado Juan Francisco Palacios Ibarra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020; **c)** Considérese en lo que haga prueba a favor del Prestador en el momento procedimental oportuno y al momento de resolver, los documentos en la forma como se solicita en el escrito, en el acápite TRES (3) "Pruebas", que indica: "(...) Solicito la práctica de las siguientes pruebas a favor de mi representada: 3.1. Anexo 1. 3.2. Anexo 2. 3.3. Anexo 3. 3.4. Anexo 4. 3.5.- Solicito que se ordene al área correspondiente (Registro Público de Telecomunicaciones) para que certifique que OTECEL nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 3.6. Solicito se realice una inspección para verificar y comprobar los hechos alegados en la presente contestación. (...)". **d)** Se solicita a OTECEL S.A que en el término de cinco (5) días de notificada esta providencia ratifique la comparecencia al Procedimiento Administrativo Sancionador del señor Hernán Ordoñez como Apoderado Especial y de sus abogados patrocinadores o de existir algún cambio comunicar al respecto. **e)** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6,y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicita la siguiente documentación e información: **a)** Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si **OTECEL S.A.** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas (...)"; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador OTECEL S.A, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001 correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; **c)** Enviar atento memorando y solicitar al Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL para que disponga que un servidor técnico realice una inspección técnica en las oficinas de OTECEL S.A para verificar y comprobar los hechos alegados en la contestación por parte del Prestador al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020., **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020 y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por **OTECEL S.A.**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente cerrado el término de prueba.- **CUARTO:** Por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el Acápite Cuatro (4) "Audiencia" de la Prueba Testimonial del escrito de contestación solicitado por el Prestador OTECEL S.A, señalándose para el día martes 13 de abril de 2021, a las 16h00 horas, para que se realice la audiencia solicitada, la misma que se realizará en el Auditorio ubicado en la Planta baja de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel de la ciudad de Quito; por

motivos de bioseguridad y de ser preferencia del Prestador, dicha audiencia podrá realizarse con videoconferencia a través de la Plataforma Zoom, de aceptarlo comunicarse a la dirección de correo electrónico marcelo.filian@arcotel.gob.ec para la respectiva coordinación.- **QUINTO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: jpalaciosi@cardinalabogados.com; jpalaciosibarra@gmail.com; fernando.palacios@telefonica.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** (...)."

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-098** dictada el miércoles 28 de abril de 2021 a las 12h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0150-OF** de 28 de abril de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 28 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0786-M** de 10 de mayo de 2021, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 28 de abril de 2021, a las 12h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECCEL S.A**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el escrito presentado por OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez y suscrito por el abogado Juan Francisco Palacios Ibarra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005761-E de 09 de abril de 2021 mismo que indica: "(...) Yo, Hernán Ordoñez Castro, mayor de edad, de profesión ingeniero eléctrico, en mi calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., en atención a su providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-074 de 06 de abril de 2021, notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0120-OF, el 07 de abril de 2021, a las 11h13, ratifico: 1) mi comparecencia como apoderado especial de la compañía OTECEL S.A, conforme se ha acreditado ante ARCOTEL con oficio VPR-16840-2018 de 19 de febrero de 2018 (cuya copia adjunto); y, 2) la comparecencia del Abg. Juan Francisco Palacios Ibarra, Mat. 17-1998-100, dentro del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013. (...); anéxese al expediente los documentos adjuntos; **b)** Incorpórese al expediente el escrito presentado por OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez y suscrito por el abogado Juan Francisco Palacios Ibarra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006069-E de 15 de abril de 2021 mismo que indica: "(...) Yo, Hernán Ordoñez Castro, en mi calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., ratifico la intervención del Ing. Fernando Palacios Gil, dentro de la audiencia efectuada el día 13 de abril de 2021, a las 16h00, dentro del procedimiento administrativo sancionador con acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013. (...); **c)** Incorpórese al expediente el escrito presentado por OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez y suscrito por el abogado Juan Francisco Palacios Ibarra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006537-E de 22 de abril de 2021 mismo que hace referencia a: "(...) 3. Solicito que se señala día y hora para la realización de la inspección solicitada en nuestra contestación al acto de apertura del procedimiento sancionador, en la cual se podrá verificar las condiciones del Plan de Subsanción adjunto. (...); al respecto se dispone y se acepta la Inspección Técnica a través de la Plataforma Zoom para el día jueves 29 de abril de 2021 a las 8h00 con una duración de 1 hora; los datos

de acceso son los siguientes; Unirse a la reunión Zoom por: <https://us04web.zoom.us/j/9509351003?pwd=U1FJU3k3cmhTQTVsWUNEVkRNTTc1dz09>; ID de reunión: 950 935 1003; Código de acceso: otecel2021.- **SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la hora y acceso de la reunión a través de la Plataforma Zoom para la inspección técnica en referencia a la Dirección de Homologación de Equipos de la ARCOTEL en la que participará un servidor técnico; el informe técnico debe hacerse llegar a la Coordinación Zonal 2 en el término de 5 (cinco) días.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- (...).

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100** dictada el jueves 29 de abril de 2021 a las 13h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0152-OF** de 29 de abril de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 29 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0788-M** de 11 de mayo de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 29 de abril de 2021, a las 13h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECCEL S.A**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020.- **DISPONGO.** **PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el escrito presentado por OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez y suscrito por el abogado Juan Francisco Palacios Ibarra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006710-E de 28 de abril de 2021 mismo que indica: “(…) Que se incorporen como prueba a favor de mi representada, las declaraciones juradas de las señoras: Revelo Hernández Verónica Elizabeth con número de cédula 0401013933 y Arévalo Pachala Katherine Alexandra con número de cedula 0201862975, otorgadas ante el Notario primero (suplente), Dr. Freddy Suquilanda, el 19 de octubre de 2020, las que versan acerca del Proceso de Control de Reporte de Terminales no Homologados de OTECEL S.A. (…); considérese su contenido en lo pertinente al momento de emitir el Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador; **b)** Incorpórese al expediente el “PLAN DE SUBSANACIÓN” presentado por OTECEL S.A e ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006537-E de 22 de abril de 2021, el Plan de Subsanación presentado por OTECEL S.A se refiere a: “Los **519 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el **Anexo 3** se adjunta el reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 519 IMEIs.” y “Mejoras implementadas en el proceso de control de terminales no homologados”, una vez que el Prestador ha expuesto oralmente el “Plan de Subsanación” en la inspección técnica, a través de la Plataforma Zoom el día jueves 29 de abril de 2021 a las 8h00, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, aprueba el “Plan de Subsanación”; **SEGUNDO:** Póngase en conocimiento del Prestador, OTECEL S.A, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020: **a.1.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0663-M, **a.2.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0664-M, **a.3.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0665-M, **a.4.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0666-M, **a.5.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0681-M (a.5.-Anexo_1_Memorando Nro.

ARCOTEL-CZO2-2021-0681-M), **a.6.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0413-M (a.6.-Anexo_1_Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0413-M, a.6.-Anexo_2_Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0413-M), **a.7.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-DEDA-2021-1347-M.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (...)**”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-108** dictada el jueves 06 de mayo de 2021 a las 14h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0169-OF** de 06 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 06 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0793-M** de 11 de mayo de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 06 de mayo de 2021, a las 14h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECCEL S.A**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el escrito presentado por OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordóñez y suscrito por el abogado Juan Francisco Palacios Ibarra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007062-E** de 05 de mayo de 2021 y considérese su contenido y anexos en lo pertinente en la emisión del Dictamen correspondiente. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (...)**”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-126** dictada el jueves 20 de mayo de 2021 a las 10h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0191-OF** de 20 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 20 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0892-M** de 21 de mayo de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-

Quito, jueves 20 de mayo de 2021, a las 10h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECEL S.A**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador OTECEL S.A, el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-045** de 19 de mayo de 2021 (1.-Informe_IJ-CZO2-2021-045_OTECEL_SA), **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0018** de 07 de mayo de 2021 (2.-Informe_IT-CCDH-GC-2021-0018_OTECEL_SA) y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0327** de 10 de mayo de 2021 (3.- Informe_IT-CZO2-C-2021-0327_OTECEL_SA), a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (...)**”.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-110** dictada el viernes 07 de mayo de 2021 a las 12h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador OTECEL S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0171-OF** de 07 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: fernando.palacios@telefonica.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, el 07 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0798-M** de 11 de mayo de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCENTRALADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, viernes 07 de mayo de 2021, a las 12h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **OTECEL S.A**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador, OTECEL S.A y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador, OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial. Ing. Hernán Ordóñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a las siguientes direcciones electrónicas: fernando.palacios@telefonica.com y jfpalaciosibarra@gmail.com; direcciones indicadas por

el Prestador en su escrito de contestación al Acto de Inicio; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- (...).”

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0663-M** de 14 de abril de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador OTECEL S.A, con RUC: 1791256115001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0664-M** de 14 de abril de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, para que se disponga a un servidor técnico para que realice una inspección técnica solicitada por el Prestador OTECEL S.A.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0665-M** de 14 de abril de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por OTECEL S.A, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0666-M** de 14 de abril de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas OTECEL S.A, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0681-M** de 20 de abril de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador OTECEL S.A, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0413-M** de 15 de abril de 2021, comunica que:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del prestador OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791256115001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado.

DETALLE TOTAL DE INGRESOS	
SERVICIO MÓVIL AVANZADO	\$ 397.539.984,64
LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL	\$ 11.538.070,89
TOTAL INGRESOS SMA	\$ 409.078.055,53

Fuente: OTECEL S.A., Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos, Oficio VPR-22639-2020 de 29 de abril de 2020

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005071-E de 29 de abril de 2020. (...).”

- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1347-M** de 20 de abril de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de abril de 2021, se informa que para el Prestador OTECEL S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.
- La Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CCDH-2021-0047-M** de 07 de mayo de 2021, comunica que:

“(...) En respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0664-M de 14 de abril de 2021 mediante el cual se solicita disponer a un servidor técnico de modo que realice una inspección técnica a la operadora OTECEL S.A. en cumplimiento a la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-074 de 06 de abril de 2021, le comunico que el servidor designado es el Ing. César Miranda Castellanos y que la inspección técnica se realizó el día 29 de abril de 2021, según fuimos notificados por su parte vía correo electrónico, en el cual también se notificó a usted, por el mismo medio, el nombre del servidor designado para dicha inspección.

En tal virtud, sírvase encontrar adjunto el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2021-0018 de 07 de mayo de 2021 con los detalles de la inspección técnica llevada a cabo. (...)”.

- El **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0018** de 07 de mayo de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos concluye:

“(...) **5. CONCLUSIONES**

- La inspección técnica recogió la información suministrada por la empresa operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A.
- A pesar de que OTECEL S.A. presentó las líneas de código fuente utilizadas para lo que afirmó es la mejora en su proceso para la obtención de IMEIs no homologados, durante la inspección no se demostró con pruebas específicas la efectividad de dicha mejora. Adicionalmente, visualizar únicamente unas líneas de código fuente no permite validar la ejecución y efectividad de la mejora que dicho prestador indica realizó en su sistema.
- De la muestra de 12 IMEIs tomada de los detectados como no homologados en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0030, se observa que 2 IMEIs no constan en los el EIRs de la operadora por estar homologados mientras que los 10 IMEIs restantes constan en el EIR de la operadora y se encuentran bloqueados actualmente.
- De la muestra de 12 IMEIs se evidencia que 3 de ellos (39665230025656, 34321234565432 y 35346576787877) fueron identificados cursando tráfico entre 4 y 5 meses después de la fecha registrada en el EIR.
- Tanto en la figura analizada “Arquitectura del proceso para la obtención de IMEIs no homologados” como en la información que muestra la mejora del proceso en el que se amplía la ventana de análisis hasta 2 meses atrás, se evidencia que se debe hacer un análisis más profundo sobre los parámetros de configuración del EIR ya que en futuros controles se podría identificar tráfico de terminales incluso cuando ya han sido ingresados en el EIR como lo demuestra la Tabla 1 del presente informe.
- La efectividad de la mejora implementada por OTECEL S.A. en su proceso de obtención de IMEIs no homologados puede ser verificada en una próxima acción de control que realice ARCOTEL, sin embargo, se debería considerar la conclusión establecida en el punto anterior. (...)”.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0327** de 10 de mayo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por OTECEL S.A,

en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, en el cual concluye que:

*“(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2019, puesto que los argumentos presentados por OTECEL S.A. no objetan la utilización en su red de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no habían sido homologados y que no fueron reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (en el periodo de evaluación comprendido del 26 al 30 de junio de 2019), tal como consta en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019.*

En el caso de imponerse una sanción, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117 letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013. (...)”.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el artículo 130 que:

“(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)” (Lo resaltado me pertenece).; por otro lado, la infracción tipificada se refiere a la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo establece el Art. 120 numeral 4 de la Ley ibídem.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0327** de 10 de mayo de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) 6. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del periodo para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0681-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador OTECEL S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1347-M** de 20 de abril de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de abril de 2021, se informa que para el Prestador OTECEL S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020. (...)”. Por tanto, se deberá contar con esta atenuante en caso de imponerse una sanción.*

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

En documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006537-E de 22 de abril de 2021, OTECEL S.A., dentro del plazo de prueba dispuesto con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-074 de 6 de abril de 2021 a las 16h30, manifiesta:

“1. Admitiendo que se ha cometido la infracción investigada, de conformidad con el art. 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto el Plan de Subsanación de la infracción, para conocimiento y aprobación de su Autoridad.”

El citado Plan de Subsanación fue aprobado mediante PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100 de 29 de abril de 2021; por lo tanto, se configura la circunstancia atenuante 2.

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

Al respecto, como se analizó anteriormente, OTECEL S.A., en su escrito de contestación ingresado con Documento Nro. No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 20 de febrero de 2020, señala haber implementado acciones para corregir lo detectado en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, las mismas que corresponden a que, de los 573 IMEIs observados por la ARCOTEL, 16 ya están homologados, 38 ya se encuentran reportados y bloqueados; y los restantes 519 fueron reportados a la ARCOTEL para su bloqueo; observándose que en el expediente consta como documento de respaldo, el correo electrónico de 17 de febrero de 2020 con el reporte respectivo.

Por otra parte, es pertinente considerar además la inspección efectuada el 29 de abril de 2021 por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, que en su informe IT-CCDH-GC-2021-0018 de 07 de mayo de 2021, concluye lo siguiente:

“ (...) - De la muestra de 12 IMEIs tomada de los detectados como no homologados en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0030, se observa que 2 IMEIs no constan en los el EIRs de la operadora por estar homologados mientras que los 10 IMEIs restantes constan en el EIR de la operadora y se encuentran bloqueados actualmente.

- De la muestra de 12 IMEIs se evidencia que 3 de ellos (39665230025656, 34321234565432 y 35346576787877) fueron identificados cursando tráfico entre 4 y 5 meses después de la fecha registrada en el EIR. (...)”.

Es decir, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos verificó que la totalidad de IMEIs (de la muestra considerada para su análisis) se encuentran actualmente bloqueados.

Debe notarse además que la operadora, a través de documento ARCOTEL-DEDA-2021-007062-E de 05 de mayo de 2021, dentro del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, comunicó lo siguiente:

“En atención a su providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100 de 29 de abril de 2021 a las 13H30 en la cual se señala que tomando en cuenta la presentación del “Plan de Subsanación” realizada por los técnicos de OTECEL S.A. en la inspección técnica realizada a través de la Plataforma Zoom el día jueves 29 de abril de 2021 a las 8h00, se aprueba el “Plan de Subsanación”, me permito indicar que dicho Plan ha sido ya implementado en su totalidad, por lo que solicito que se considere también verificada el atenuante del numeral 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

En dicho plan de subsanación constan las acciones efectuadas en relación a la regularización de los 573 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019.

Por lo tanto, se configura la circunstancia atenuante 3.

- d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

En relación a esta circunstancia atenuante, la operadora en Oficio ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020 indica: “No existieron daños que reparar ni afectación a usuarios particulares, grupos de usuarios ni del interés general como desarrollaremos más adelante. (...)”

*Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 es **el permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados**; en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción no generó un daño técnico.*

*Por lo tanto, se considera que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.*

7. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, OTECEL S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que OTECEL S.A. haya incurrido en esta agravante.

- b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si OTECEL S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos

de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-0030 en las cuales se evidencie que OTECEL S.A. esté permitiendo utilizar en sus redes equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por ARCOTEL. (...).”

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-045 DE 18 DE MAYO DE 2021

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2021-045 de 18 de mayo de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, de fecha 13 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

De conformidad al numeral 1 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que textualmente dice:

“(...) Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...)”

De acuerdo con el **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1347-M** de 20 de abril de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0681-M de 20 de abril de 2021, en el que certifica *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de abril de 2021, se informa que para el Prestador OTECEL S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

Del análisis Jurídico correspondiente se considera la presente circunstancia como un atenuante.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De conformidad al Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que textualmente dice:

“(...) Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionadora, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)"

La valoración de la agravante citada se la hace en relación con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente Administrativo Sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0013 de 10 de septiembre de 2019, imputada al prestador del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.** (...)"

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-010** de 17 de marzo de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de **LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR C.A.**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se analiza lo siguiente:

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador **OTECEL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0681-M de 20 de abril de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador OTECEL S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1347-M** de 20 de abril de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de abril de 2021, se informa que para el Prestador OTECEL S.A., **no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020.** (...)" (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Mediante escrito ingresado por el Prestador OTECEL S.A. a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006537-E de 22 de abril de 2021, dentro del plazo de prueba

dispuesto con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-074 de 06 de abril de 2021 a las 16h30, el Prestador manifiesta:

“(…) 1. Admitiendo que se ha cometido la infracción investigada, de conformidad con el art. 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto el Plan de Subsanación de la infracción, para conocimiento y aprobación de su Autoridad. (…)”

El citado Plan de Subsanación fue aprobado mediante Providencia de Instrucción Del Organismo Desconcentrado No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100 de 29 de abril de 2021;

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (…)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Al respecto, como se analizó anteriormente, OTECEL S.A., en su escrito de contestación ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 20 de febrero de 2020, señala haber implementado acciones para corregir lo detectado en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, las mismas que corresponden a que, de los 573 IMEIs observados por la ARCOTEL, 16 ya están homologados, 38 ya se encuentran reportados y bloqueados; y los restantes 519 fueron reportados a la ARCOTEL para su bloqueo; observándose que en el expediente consta como documento de respaldo, el correo electrónico de 17 de febrero de 2020 con el reporte respectivo.

Por otra parte, es pertinente considerar además la inspección efectuada el 29 de abril de 2021 por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, que en su informe IT-CCDH-GC-2021-0018 de 07 de mayo de 2021, concluye lo siguiente:

“(…)

- De la muestra de 12 IMEIs tomada de los detectados como no homologados en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0030, se observa que 2 IMEIs no constan en los el EIRs de la operadora por estar homologados mientras que los 10 IMEIs restantes constan en el EIR de la operadora y se encuentran bloqueados actualmente.

- De la muestra de 12 IMEIs se evidencia que 3 de ellos (39665230025656, 34321234565432 y 35346576787877) fueron identificados cursando tráfico entre 4 y 5 meses después de la fecha registrada en el EIR. (…)”

Es decir, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos verificó que la totalidad de IMEIs (de la muestra considerada para su análisis) se encuentran actualmente bloqueados.

Debe notarse además que la operadora, a través de documento ARCOTEL-DEDA-2021-007062-E de 05 de mayo de 2021, dentro del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, comunicó lo siguiente:

“(…) En atención a su providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100 de 29 de abril de 2021 a las 13H30 en la cual se señala que tomando en cuenta la presentación del “Plan de Subsanación” realizada por los técnicos de OTECEL S.A. en la inspección técnica realizada a través de la Plataforma Zoom el día jueves 29 de abril de 2021 a las 8h00, se aprueba el “Plan de Subsanación”, me permito indicar que dicho Plan ha sido ya implementado en su totalidad, por lo que solicito que se considere también verificada el atenuante del numeral 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”

En dicho plan de subsanación constan las acciones efectuadas en relación a la regularización de los 573 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) **Art. 82.- Subsanación y Reparación.** –

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (…). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En relación a esta circunstancia atenuante, la operadora en Oficio ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020 indica: “(…) No existieron daños que reparar ni afectación a usuarios particulares, grupos de usuarios ni del interés general como desarrollaremos más adelante. (…)”

Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 es **el permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados**; en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción no generó un daño técnico.

Por lo tanto, se considera que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, OTECEL S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que OTECEL S.A. haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si OTECEL S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-0030 en las cuales se evidencie que OTECEL S.A. esté permitiendo utilizar en sus redes equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por ARCOTEL.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030** de 10 de septiembre de 2019 que concluye:

“(…) En el periodo evaluado, OTECEL S.A. permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitidos por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo. . (…)”.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0327** de 10 de mayo de 2021, se concluye que:

“(…) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2019, puesto que los argumentos presentados por OTECEL S.A. no objetan la utilización en su red de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio

Móvil Avanzado (SMA) que no habían sido homologados y que no fueron reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (en el periodo de evaluación comprendido del 26 al 30 de junio de 2019), tal como consta en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019. (…)”.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-045** de 18 de mayo de 2021, se concluye que:

“(…) En la Providencia **No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-100**, de Instrucción del Organismo Desconcentrado - Coordinación zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de fecha jueves 29 de abril de 2021, a las 13h30; en el ordinal **PRIMERO** literal **b) textualmente dice**: “Incorpórese al expediente el “PLAN DE SUBSANACIÓN” presentado por OTECEL S.A e ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006537-E de 22 de abril de 2021, el Plan de Subsanación presentado por OTECEL S.A se refiere a: “Los **519 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. (…); con lo indicado el Permissionario del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, ha desvirtuado jurídicamente, la atenuante número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que textualmente dice: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones”. (…)”

El **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0018** de 07 de mayo de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos concluye:

“(…)

- La inspección técnica recogió la información suministrada por la empresa operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A.
- A pesar de que OTECEL S.A. presentó las líneas de código fuente utilizadas para lo que afirmó es la mejora en su proceso para la obtención de IMEIs no homologados, durante la inspección no se demostró con pruebas específicas la efectividad de dicha mejora. Adicionalmente, visualizar únicamente unas líneas de código fuente no permite validar la ejecución y efectividad de la mejora que dicho prestador indica realizó en su sistema.
- De la muestra de 12 IMEIs tomada de los detectados como no homologados en el **INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0030**, se observa que 2 IMEIs no constan en

Página 49 de 56

los el EIRs de la operadora por estar homologados mientras que los 10 IMEIs restantes constan en el EIR de la operadora y se encuentran bloqueados actualmente.

- De la muestra de 12 IMEIs se evidencia que 3 de ellos (39665230025656, 34321234565432 y 35346576787877) fueron identificados cursando tráfico entre 4 y 5 meses después de la fecha registrada en el EIR.
- Tanto en la figura analizada “Arquitectura del proceso para la obtención de IMEIs no homologados” como en la información que muestra la mejora del proceso en el que se amplía la ventana de análisis hasta 2 meses atrás, se evidencia que se debe hacer un análisis más profundo sobre los parámetros de configuración del EIR ya que en futuros controles se podría identificar tráfico de terminales incluso cuando ya han sido ingresados en el EIR como lo demuestra la Tabla 1 del presente informe.
- La efectividad de la mejora implementada por OTECEL S.A. en su proceso de obtención de IMEIs no homologados puede ser verificada en una próxima acción de control que realice ARCOTEL, sin embargo, se debería considerar la conclusión establecida en el punto anterior. (...).”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0413-M de 15 de abril de 2021, comunica que:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del prestador OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791256115001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado.

DETALLE TOTAL DE INGRESOS	
SERVICIO MÓVIL AVANZADO	\$ 397.539.984,64
LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL	\$ 11.538.070,89
TOTAL INGRESOS SMA	\$ 409.078.055,53

Fuente: OTECEL S.A., Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos, Oficio VPR-22639-2020 de 29 de abril de 2020

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005071-E de 29 de abril de 2020. (...).”

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador, OTECEL S.A, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”; por lo que, considerando cuatro de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original); la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador, OTECEL S.A, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1148-M de 12 de septiembre de 2019 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-013 de 13 de febrero de 2020, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera

clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 5, al verificar que del análisis realizado a los archivos CDRs del Prestador, en el periodo evaluado OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL,, y no fueron reportados a esta Agencia para su bloqueo

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y abstenerse de sancionar al Prestador, OTECEL S.A, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar los atenuantes y agravantes respectivos.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

a) Sanción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo. 121.- Clases.

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el al 0,03% del monto de referencia

Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso no se ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”*

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

***Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

***Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)”*

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“(…) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

***Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”*

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

*Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(…) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.**- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.**- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)”*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: *“(…) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)”* procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*“(…) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES” de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020,*

*dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su TOTALIDAD el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-023** de 01 de junio de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que **SE HA CONFIRMADO** la existencia del hecho atribuido al Prestador **OTECEL S.A.**, representado legalmente por el señor **ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020, OTECEL S.A., es responsable del cometimiento de la infracción prevista en el artículo 117, literal b. numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su TOTALIDAD el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-023** de 01 de junio de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020, y que el Poseedor del Título Habilitante Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. de la cual su Representante Legal es el señor **ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE**, es responsable del cometimiento de la **infracción** de primera clase, determinada en el artículo 117, literal b. numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR, la abstención de imponer una sanción al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **OTECEL S.A.**, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante

Página 55 de 56

que indica el artículo 131 *Ibídem*, considerando además lo que indica el Art. 130 de la LOT e indica: “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)*”;

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. Representado Legalmente por el señor **ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, lo autorizado y obligaciones constantes en su Título Habilitante y demás normativa vigente referente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- RECOMENDAR, a la Dirección de Homologación realice dentro del ámbito de sus competencias el seguimiento correspondiente a lo manifestado en el plan de subsanación presentado por el Prestador y verifique que los controles implementados funcionen adecuadamente en el tiempo.

Artículo 6.- INFORMAR, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. representado legalmente por el señor **ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE**, que tiene el derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Poseedor del Título Habilitante del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. representado legalmente por el señor **ANDRES FRANCISCO DONOSO ECHANIQUE**, en el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha en la Av. Simón Bolívar vía a Nayón, Centro Corporativo Ekopark, Torre 3, a las direcciones de correo electrónico registrado en la ARCOTEL jpalaciosi@cardinalabogados.com y fernando.palacios@telefonica.com así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de junio de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**